Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de Abril de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 para que remita las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional Federal n° 7, se suscitó esta contienda negativa de competencia con motivo de la presentación de Florencia C , quien refiere haber sido víctima de varias estafas mediante la utilización de un documento nacional de identidad apócrifo a su nombre.

El magistrado nacional declinó su conocimiento a la justicia federal en virtud de lo que establece el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación para que conozca en todas las defraudaciones y toda vez que los hechos ocurrieron en más de una jurisdicción, consideró que debía entender el fuero de excepción de esta Capital hasta tanto se establezca fehacientemente su lugar de comisión.

Ésta, por su parte, si bien aceptó que se trataba de materia federal, rechazó la atribución por considerar que los hechos tuvieron lugar en jurisdicción territorial ajena.

Con la elevación del presente incidente a la Corte, quedó trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Advierto que la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en el caso pues el juez federal devolvió las actuaciones al que previno, pese a considerar que debía intervenir un magistrado de otra sección.

Sin embargo, también ha resuelto V.E. que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Por otra parte, es doctrina de V.E. que atento el carácter federal que reviste un documento nacional de identidad, (Fallos: 308:2522; 310:1696 y 312:1213) corresponde al fuero de excepción conocer acerca de la presunta falsificación y uso.

En este sentido, y habida cuenta de que el primer hecho por el cual la denunciante tomó conocimiento de las siguientes defraudaciones, ocurrió en la localidad de La Plata, provincia de Buenos Aires, opino que por cuestiones de economía procesal y mejor administración de justicia (Fallos: 311:2055; 317:915 y 323:174), corresponde al juzgado federal competente en dicha localidad que por turno corresponda conocer en esta causa, aunque no haya sido parte en esta contienda (Fallos: 329:6060) y sin perjuicio de lo que surja ulteriormente.

Buenos Aires, 14 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.07.2022 11:20:43